

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA DEL ICDO. NELSON CARREYO, EN REPRESENTACION DE MOISES LEDEZMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA NO. 649 D.L. DE 1 DE OCTUBRE DE 1990, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CESAR A. QUINTERO C.

-DEMANDA INADMISIBLE-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**- Panamá, cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S :

El Lcdo. Nelson Carreyó, en representación de Moisés O. Ledezma interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Nota No. 649 D:L del 1o. de octubre de 1990, proferido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de admitir la citada demanda se debe analizar el libelo de la misma a objeto de precisar si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943 y en la Ley 33 de 1946.

Ciertamente en la demanda en examen el postulante de la acción solicitó que se oficie al Ministerio de Gobierno y Justicia o a la Dirección de la Fuerza Pública que se remitan las copias auténticas de la resolución del 20 de marzo de 1988, proferida por la Junta de Honor Militar y de la Orden General del 28 de abril de 1988. No obstante se aprecia que tal solicitud no se ajusta a lo establecido en la legislación contencioso administrativa.

En relación al criterio expuesto, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 expresa que: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiese publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda". (Subrayado nuestro).

Como quiera que el postulante de la acción aportó como pruebas las copias de los actos acusados y que estos documentos no se ajustan a los requisitos de ley, y que no se gestionó la solicitud correspondiente de acuerdo a la norma antes transcrita, es forzoso concluir que no es factible admitir la demanda sometida a consideración.

Lo anterior es así, porque se han omitido algunas formalidades establecidas en la legislación contencioso administrativa, ya que no obran las copias autenticadas de los actos acusados, con las constancias de su publicación y notificación, por lo que no se debe dar curso a la demanda, según lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que modificó el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Stanziola y Asociados, en representación de MOISES O. LEDEZMA, para que se declare nulo por ilegal, el acto contenido en la Nota No. 649 D.L. de 1 de octubre de 1990, proferida por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(FDO.) CESAR A. QUINTERO C.

(FDO.) JANINA SMALL
Secretraria

.....

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO FUENTES, EN REPRESENTACION DE ORESTE A. MONTENEGRO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION NO. 27 DE 20 DE JULIO DE 1990 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CESAR A. QUINTERO C.

-DEMANDA INADMISIBLE-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** - Panamá, cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S :

En resolución del 2 de octubre de 1990 se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Roberto Fuentes, en representación de ORESTES A. MONTENEGRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 27 de 20 de julio de 1990, dictada por la Dirección General de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

La mencionada resolución fue impugnada por la Procuraduría de la Administración, por lo cual se debe resolver la apelación y para ello adelantan los siguientes planteamientos.

En la Vista No.61 del 5 de febrero de 1991 el señor Procurador expone que a su parecer se debe revocar la resolución apelada "toda vez que los actos acusados no son recurribles en vía contencioso administrativa, por ser actos de carácter policial".)fs.35).

Igualmente se colige de sus afirmaciones que las sanciones establecidas en el Código Sanitario" son de carácter policial, tal